

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

en el año de 1983, en el Segundo Semestre

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC—Núm. 001 1982. Características 113182816, 5 de Marzo de 1982

el Director Responsable, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed: Queda a la LV Legislatura Local Iniciativa de Decreto que contiene modificaciones al Código Penal vigente en el Estado, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Lic. Eduardo Campos Rodríguez, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Benito Arredondo Navarrete, Vocal; así como también a la Comisión de Legislación formada por los CC. Diputados L.E. Ernesto Arrieta Torres, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Azucena Triana Martínez, Vocal, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

(CONTINUA)

IX.— Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

X.— Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito;

XI.— Amonestación; y

XII.— Garantía de no ofender.

ARTICULO 36.— En cuanto a las personas morales las sanciones son:

I.— Pecuniaría;

- II.— Publicación de sentencia;
- III.— Disolución;
- IV.— Suspensión;
- V.— Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;
- VI.— Vigilancia de la autoridad;
- VII.— Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

ARTICULO 37.— Las sanciones se entienden impuestas con las modalidades y en los términos previstos por este Código y por la Ley de ejecución correspondiente. La autoridad judicial impondrá las sanciones y éstas serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado.

CAPITULO II PRISION

ARTICULO 38.— La prisión consistirá en la privación de la libertad del sentenciado con la finalidad a que se refiere el artículo 37. Podrá durar hasta treinta años y se compaginará en los lugares que designe el órgano ejecutor de sanciones.

ARTICULO 39.— Cuando la prisión no exceda de dos años, el juez podrá sustituirla, para los fines previstos en el artículo 37, por libertad bajo tratamiento o semilibertad, sin perjuicio de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si se satisfacen los demás requisitos que el presente Código exige para el otorgamiento de ésta.

CAPITULO III LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO

ARTICULO 40.— La libertad bajo tratamiento comprende la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. En la sentencia se determinará, en su caso, la afectación del producto del trabajo del reo al resarcimiento del daño que causó el delito y al sustento de los dependientes económicos de aquél, sin perjuicio de las restantes obligaciones a cargo del sentenciado. El señalamiento de trabajo se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado.

CAPITULO IV SEMILIBERTAD

ARTICULO 41.— La semilibertad implica la alteración de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento.

La excarcelación se aplicará, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna o por toda la semana laborable, con reclusión de fin de semana.

CAPITULO V VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 42.— Siempre que se imponga alguna sanción restrictiva de la libertad o de otros derechos, el juez determinará que se ejerza vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado. La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquél observación y orientación de su conducta, por personal especializado para los fines del artículo 37 y conforme a las características de la sanción principal correspondiente.

CAPITULO VI SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 43.— La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La primera se impondrá estableciendo en cada caso un número de días del salario mínimo general que rija en la ciudad de Durango, Dgo., dentro de los límites que se señale en cada artículo o disposición legal en que se imponga la multa.

El importe de la multa se aplicará al Estado en beneficio del Supremo Tribunal de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia; y el importe de la reparación del daño al ofendido o al legitimado para recibirla.

ARTICULO 44.— Para la fijación de la cuantía de la multa, el juez deberá tomar en consideración la capacidad económica del procesado y el salario de ingreso diario. Cuando el sentenciado no pudiere pagar la multa o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará en sustitución los días de prisión que correspondan según las condiciones económicas del reo, no excediendo de dos meses.

ARTICULO 45.— La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 46.— La reparación del daño comprende:

I.— La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como sus frutos existentes y si no fuera posible, el pago del precio correspondiente; y

II.— La indemnización del daño material y moral causado, así como el perjuicio ocasionado.

ARTICULO 47.— La reparación será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, atendiendo tanto el daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Cuando el daño que se cause a las personas produzcan la muerte, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base el salario que hubiere percibido sin que pueda exceder del doble del salario mínimo y vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito. Si la víctima no percibe salario, o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo.

Si el daño produce incapacidad, total o parcial, permanente o temporal, el monto de la indemnización se fijará de acuerdo con las tablas que para esta clase de incapacidades establece la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable en lo conducente, lo dispuesto en la parte final del párrafo que precede.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles por actos entre vivos.

El daño moral será igualmente reparado. Para determinar el monto de la indemnización correspondiente, el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso, y la de la lesión moral sufrida por el ofendido apreciará ésta según las circunstancias personales de éste.

te, tales como su educación, sensibilidad, afecciones, posición social, vínculos familiares, etc.; pero sin que en ningún caso el importe de la compensación exceda del importe de quinientos días del salario mínimo vigente.

ARTICULO 48.— Tienen derecho a la reparación del daño:

I.— El ofendido;

II.— Las personas que dependan económicamente del ofendido; y,

III.— Los herederos del ofendido aunque no dependieren económicamente de él.

En caso de concurrencia serán preferidos en su orden, las personas que figuren en la enumeración de este artículo, quienes podrán comparecer ante el juez instructor y promover lo necesario para la cuantificación del monto, asegurar su pago y en su caso obtenerlo.

ARTICULO 49.— Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 43:

I.— Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.— Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.— Los directores de internado o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquellos;

IV.— Las empresas, los dueños o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.— Las sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;

VI.— El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

ARTICULO 50.— La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

La sanción pecuniaria será cubierta sin afectar los derechos sobre alimentos de las personas que dependan económicamente del delincuente.

ARTICULO 51.— La reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

ARTICULO 52.— Los responsables de un

delito están obligados solidaria y mancomunadamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

ARTICULO 53.— El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse efectivo en la forma que determine la autoridad ejecutora de sanciones, debiendo cobrarse de preferencia la reparación del daño y en su caso, repartirse proporcionalmente entre las víctimas, si éstos renunciaren a la reparación, el importe se aplicará al fondo auxiliar para la Administración de Justicia.

CAPITULO VII

SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS E INHABILITACION.

ARTICULO 54.— La suspensión de derechos es de dos clases:

I.— La que por ministerio de la ley, resulta como consecuencia necesaria de una sanción;

II.— La que por sentencia formal se impone como sanción;

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 55.— La privación es la perdida definitiva de los derechos.

Cuando quien ejerza la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda de un menor de edad, o de un sujeto a interdicción, concurra con las personas que estuvieren bajo su patria potestad, tutela, curatela o guarda, a la comisión de un delito o cometan alguno contra bienes jurídicos de éstos, será privado definitivamente de los derechos inherentes a la patria potestad, la tutela, curatela o la guarda.

La inhabilitación implica una incapacidad legal, temporal o definitiva, para obtener y ejercer funciones, cargos, empleos o comisiones.

ARTICULO 56.— La sanción de prisión suspende los derechos políticos y de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro y representante en cualquier asunto administrativo y judicial.

CAPITULO VIII

PUBLICACION DE SENTENCIA

ARTICULO 57.— La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o

parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la Entidad, los cuales serán escogidos por el juez, quien resolverá la forma en que debe hacerse la publicación. Los gastos que se originen con tal motivo, se harán por cuenta del sentenciado, del ofendido si éste lo solicite o del Estado si el juez lo estime necesario.

El juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en algún otro periódico de entidad diferente.

ARTICULO 58.— Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se hubiesen utilizado.

CAPITULO IX INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O SUJETOS CON IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

ARTICULO 59.— En el caso de los inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento, así como los conducentes a asegurar la protección pública.

Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

CAPITULO X PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA.

ARTICULO 60.— Tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente y de la víctima, el juez podrá disponer que aquél no vaya a una circunscripción territorial determinada o resida en ella.

La prohibición tendrá una duración máxima de tres años.

CAPITULO XI DECOMISO Y APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

ARTICULO 61.— Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido.

ARTICULO 62.— Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente

cuando fuere sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delito culposo. Si pertenecen a terceras personas sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados en los fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

ARTICULO 63.— Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para cometer delitos o son substancias nocivas o peligrosas, se destruirán cuando cause ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia o investigación.

CAPITULO XII AMONESTACION

ARTICULO 64.— Todo sentenciado será amonestado. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y cominándolo con que se le podrá imponer una sanción mayor si reincide. La amonestación se hará en público o en privado, a discreción del juez.

CAPITULO XIII GARANTIA DE NO OFENDER

ARTICULO 65.— La garantía de no ofender consiste en la caución que el juez pueda exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales.

Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido.

Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la substituirá por vigilancia de la autoridad.

TITULO CUARTO APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I REGLAS GENERALES.

ARTICULO 66.— Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y magistrados, al pronunciar la sentencia que corresponda, impondrán las sanciones que estimen adecuadas a la mayor o menor peligrosidad que revele la conducta del delincuente, tomando en cuenta:

I.— Las circunstancias de realización del delito y las condiciones particulares del delincuente;

II.— La naturaleza de la acción u omisión.

sión, los medios empleados, los daños materiales y morales causados, y el peligro corrido;

III.— La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto activo, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y su situación socioeconómica; y

IV.— Las condiciones especiales en que se encontraban los sujetos activo y pasivo en el momento de la comisión del delito y las particulares del ofendido.

CAPITULO II DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES.

ARTICULO 67.— Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, y suspensión hasta por cinco años o privación del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa.

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte de servicio público estatal, se cause uno o más homicidios, la sanción será de dos a siete años de prisión.

Las anteriores sanciones en ningún caso excederán de la mitad de las penas que corresponderían si el delito fuera intencional.

ARTICULO 68.— Al responsable de un delito preterintencional se le aplicará prisión de un mes o nueve años atendiendo a lo que dispone el artículo 66 y a la sanción que le correspondería al delito si fuere doloso.

CAPITULO III LA TENTATIVA Y EL DELITO IMPOSIBLE.

ARTICULO 69.— Al responsable de tentativa o de delito imposible, se le deberán aplicar de tres días hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción señalada en la Ley al delito que el agente quiso realizar.

CAPITULO IV REINCIDENCIA

ARTICULO 70.— Al reincidente se le aplicará la sanción correspondiente al último delito o delitos nuevos porque se le juzgue, la cual podrá aumentarse hasta en un tanto más de dicha sanción, sin que el total, tratándose de prisión, pueda exceder de treinta años.

CAPITULO V CONCURSO DE DELITO Y DELITO CONTINUADO

ARTICULO 71.— En caso de concurso

real, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se podrá aumentar hasta por la suma de las sanciones de los demás ilícitos, sin exceder de treinta años de prisión, en su caso.

ARTICULO 72.— Tratándose de concurso ideal; se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se podrá aumentar hasta por la mitad de la suma de las sanciones de los demás ilícitos, sin exceder de treinta años de prisión, en su caso.

ARTICULO 73.— En el delito continuado, la sanción podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

CAPITULO VI SANCIONES A LAS PERSONAS MORALES

ARTICULO 74.— Para la imposición de las sanciones a las personas morales, se observarán las reglas siguientes:

I.— En los casos de disolución, el juez ordenará que se anote la parte pertinente de la sentencia, en los registros en que la persona moral se encuentre inscrita y el registrador, procederá a cancelar la inscripción, mandándose publicar la sentencia;

II.— La suspensión de la actividad social de la persona moral no podrá exceder de un año;

III.— La prohibición de realizar determinado negocio u operación, se referirá concretamente a aquél o aquélla que determinó el juzgador;

IV.— La multa se impondrá en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el juzgador, para adecuarla, el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios y la gravedad y consecuencia del delito; sin que exceda de doscientos días de salario mínimo, y,

V.— En cuanto a las demás sanciones se observarán las prescripciones ya establecidas respecto a las personas físicas en lo que sea aplicable.

CAPITULO VII COMUTACION

ARTICULO 75.— Cuando se trate de delincuentes primarios, los jueces, apreciando las circunstancias del artículo 66, podrán commutar la sanción de prisión cuando ésta no exceda de tres años, por la multa hasta de un día de salario mínimo por día de prisión.

Para que opere la commutación deberá cubrirse o garantizarse el pago de la reparación del daño, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 53.

Son incommutables las sanciones privativas de libertad por los delitos de evasión de presos, cohecho, peculado, violación, incesto, corrupción de menores, lenocinio, abigeato, secuestro y a los reincidentes.

CAPITULO VIII LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 76.— El sancionado con privación de libertad, que hubiese cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta, si se tratase de delitos dolosos o preterintencionales, o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos, podrá obtener su libertad condicional por acuerdo del Ejecutivo, cuando por pruebas evidentes pueda apreciarse que ha cesado su estado peligroso.

Este beneficio no se concederá a los reincidentes.

ARTICULO 77.— Si el beneficiado con la libertad condicional llegare a acusar peligrosidad, o dejar de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones, se le privará de libertad para que extinga toda la parte de la sanción restante.

CAPITULO IX SUSPENSION CONDICIONAL

ARTICULO 78.— Al dictarse sentencia firme, se suspenderá, a petición de parte o de oficio, la ejecución de la sanción privativa de libertad que no exceda de tres años, cuando se trate de un delincuente primario, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad, que ha tenido modo honesto de vivir, que ha observado buena conducta con anterioridad al delito y durante el proceso.

Para gozar de este beneficio, el sancionado deberá otorgar garantía, por la cantidad que le fije el juez, de que se presentará ante la autoridad competente siempre que fuese requerido y reparar el daño causado.

Cuando por las circunstancias personales del sentenciado no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije, esta obligación.

ARTICULO 79.— El juez podrá fijar medidas de vigilancia para asegurar el cumplimiento de las condiciones inherentes a la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

ARTICULO 80.— Si durante los tres años

siguientes, contados desde la fecha en que quede firme la sentencia, el condenado no diera lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida la sanción impuesta en aquélla.

Si durante el término a que se refiere el párrafo anterior, el sancionado diera lugar a un nuevo proceso, que concluya con sentencia firme que sea condenatoria, se ejecutará también la sanción suspendida.

ARTICULO 81.— La obligación contraída por el fiador, concluirá después de transcurridos los tres años a que se refiere el artículo anterior y siempre que se haya reparado el daño.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que no se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

La garantía otorgada quedará vigente hasta que sea substituida.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo apercibimiento que se expresa en el párrafo segundo de este artículo.

ARTICULO 82.— En diligencia formal, el juez hará saber al interesado los casos en que se revocará el beneficio a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 83.— El beneficio de la suspensión condicional no se concederá a los responsables de los delitos de evasión de presos, cohecho, peculado, violación, incesto, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro.

TITULO QUINTO EXTINCIÓN PENAL

CAPITULO I MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTICULO 84.— La muerte del delincuente extingue la acción persecutoria, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las que sean objeto o producto de él.

CAPITULO III AMNISTIA

ARTICULO 85.— La amnistía extingue la

acción penal y las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte concediéndola. Si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones se extinguieren en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPITULO III PERDON EN LOS DELITOS DE QUERELLA

ARTICULO 86.— El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querella, siempre que se otorgue antes de dictar sentencia y el inculpado no se oponga a su otorgamiento.

CAPITULO IV RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTICULO 87.— Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia firme, procederá la anulación de ésta cuando aparezca por prueba plena e indubitable, que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

ARTICULO 88.— La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos.

CAPITULO V REHABILITACION

ARTICULO 89.— La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia firme o en cuyo ejercicio estuviere en suspensión o inhabilitado.

CAPITULO VI INDULTO

ARTICULO 90.— En los términos de la ley que lo conceda, el indulto podrá disminuir las sanciones impuestas en sentencia. La obligación de reparar el daño subsiste. En los delitos políticos es facultad discrecional del Ejecutivo conceder el indulto.

CAPITULO VII PRESCRIPCION

ARTICULO 91.— La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

ARTICULO 92.— La prescripción es personal, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 93.— La acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la sanción corporal señalada en la ley del delito de que se trate.

ARTICULO 94.— La acción persecutoria prescribirá en seis meses, si el delito solo mereciera multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, la privativa de libertad, o la sanción fuese alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la privativa de libertad. Lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

ARTICULO 95.— Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

ARTICULO 96.— El derecho para formular la querella, prescribirá en un año a partir del día en que la parte defendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independientemente de esta circunstancia.

ARTICULO 97.— En caso de concurso de delitos, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el tiempo señalado para cada uno y los términos correrán simultáneamente.

ARTICULO 98.— Cuando para ejercitarse o continuar una acción persecutoria sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr hasta que sea satisfecho este requisito.

ARTICULO 99.— La prescripción de las acciones penales, se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quienes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito de la misma naturaleza.

La prescripción comienza a correr, se suspende o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el delito.

ARTICULO 100.— Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias comiencen a practicarse después

de que haya transcurrido ya la mitad del plazo de la prescripción. Entonces, ésta continuará corriendo y no podrá interrumpirse sino por la aprehensión del inculpado.

ARTICULO 101.— Los términos para la prescripción de las sanciones, serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren restrictivas o privativas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTICULO 102.— La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena.

ARTICULO 103.— Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena.

ARTICULO 104.— La prescripción de las sanciones privativas de libertad, se interrumpirá por la aprehensión del sentenciado o por la comisión por parte de éste de un nuevo delito. No corre la prescripción, cuando exista obstáculo legal para ejecutar la sanción impuesta.

ARTICULO 105.— La sanción de multa prescribirá en un año. Se interrumpirá la prescripción por cualquier acto de autoridad competente tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado.

ARTICULO 106.— La sanción pecuniaria de reparación del daño, prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción, por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente al último acto realizado.

(CONTINUA EN EL SIGUIENTE NUMERO)

OFICINA FEDERAL de HACIENDA

Gómez Palacio, Durango

Grupo de Recursos y Remates
Crédito No. 20922, 31857, 32645, 113160,
114892 y 114893

CONVOCATORIA de REMATE PRIMERA ALMONEDA

A las 11.00 horas del día 30 de Agosto de 1983, se rematará en el local de esta

Oficina lo siguiente: Una Finca con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 36.00 metros propiedad de Salvador Jalife García; al Sur 10.00 metros Boulevard Miguel Alemán; al Oriente en linea quebrada de 18.00 metros y al Poniente 17.55 metros con propiedad de Salvador Jalife García, según Inscripción No. 0053 Tomo 101177 de fecha 17 de Noviembre de 1977. Con superficie total de 876.23 M2.— Regs. Nos. 625, 512, 501, 597 y 717.

Dichos bienes fueron embargados a PRODUCTOS JOYA del NORTE, S. A para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de la misma negociación por concepto de 50. bimestre 1981, 1o. y 3er. bimestre 1982 y 3 multas I.S.R.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$04'634,422.50 (CUATRO MILLOS SEISCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de poseedores (1)

Gómez Palacio, Durango
a 21 de Julio de 1983
El Jefe de la Oficina Lic. Wenceslao Narváez Caño NACW-150122.— Rúbrica.

WNC'OACR'AIH'ias.

IV Oficina
OFICINA FEDERAL de HACIENDA

2-V-1

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DECRETO No. 132 Código Penal para el Estado de Durango (Continúa) 49

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
CONVOCATORIA de Remate de bienes embargados a Productos Joya del Norte, S. A. 56